



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Veintiuno (21) Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CREDITITULOS S.A.S.
Demandado : ANGELA MARIA BARRERA TORREGROSA
 JAIRO JOSE CHARRIS TORREGROSA
 HENRY ALBERTO CABALLERO RODRIGUEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01872-00
Asunto : RECURSO DE REPOSICION

Auto: 466

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de mayo de 2019 se decretó el desistimiento tácito en el asunto de la referencia. El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición en contra del mencionado proveído, argumentando en lo fundamental que desplego todas las gestiones pertinentes a cumplir con la carga procesal de la notificación de las partes demandadas, fueron notificadas por MARIA MERCEDES TORREGROSA y JAIRO JOSE CABALLERO RODRIGUEZ, solicita que no se decrete el desistimiento tácito del proceso en su integridad, sino respecto al señor HERNEY ALBERTO CABALLERO RODRIGUEZ no fue posible cumplir con la carga procesal correspondiente, teniendo en cuenta el artículo 60 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, solicitó reponga el auto en mención y continuar con el trámite procesal.

CONSIDERACIONES

Por todos es sabido que los sujetos procesales –partes- disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar y obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados.

Esta Judicatura procederá a revocar el proveído de fecha 29 de mayo de 2019, con fundamento en los siguientes argumentos:

Al respecto con fundamento en el artículo 317 num. 1 inc. 3 del C.G.P. establece que: “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (El subrayado es nuestro)

Ahora bien, se advierte que en el recurso de reposición elevado, por la apoderado judicial del demandante quien manifiesta todas actividades que ha realizado tendiente a notificar a la demandados MARIA MERCEDES TORREGROSA y JAIRO JOSE CABALLERO RODRIGUEZ se observa que las mismas fueron ejecutadas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

durante el año 2017, se notificó personal de ANGELA MARIA BARRERA TORREGROSA fol14 del cuad. Ppal., ahora bien se observa en cuanto a las notificaciones de JAIRO JOSE CABALLERO RODRIGUEZ solo se le envió las notificaciones personal visible a folio 16-18, Y en cuanto HERNEY ALBERTO CABALLERO RODRIGUEZ el cual no obra constancia que a la fecha se hubiese realizado tal notificación.

De otro lado, se advierte que antes de proferir el desistimiento tácito, se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera la carga procesal de notificación.

Ahora bien, en el presente asunto se puede observar que el mandamiento de pago se profirió mediante proveído N° 804 calendado 28 de febrero de 2017, o sea al momento de proferir el desistimiento tácito habían transcurrido dos (02) años sin que la actora hubiera notificado a la demandada.

Así las cosas, no comparte el Despacho el argumento del apoderada de la parte demandante, pues la carga procesal consagrada en el proveído calendado 28 de febrero de 2017, se cumple con la notificación efectiva a las accionantes de dicha providencia, y si bien es cierto se realizaron dos actuaciones requiriendo las notificaciones y decretando medidas cautelares, las cuales no tienen ningún irregularidad, se hacen por economía procesal con el fin de lograr que se cumplan los términos procesales dentro de los correspondientes procesos, teniendo en cuenta la gran carga laboral de estos juzgados que no es desconocida por la recurrente, se realizaron las dos actuaciones aprovechando su entrada al despacho, de igual manera cuando se realiza el requerimiento se presume por parte de la tocada que la apoderada de la parte actora va a cumplir con la carga procesal que le compete o sea realizar las respectivas notificación.

Por lo tanto, al haberse efectuado las notificaciones personal y por aviso y se notificó personalmente en el juzgado ANGELA MARIA BARRERA TORREGROSA y en cuanto solo obra notificación personal JAIRO JOSE CHARRIS TORREGROSA, estas notificaciones se efectuaron antes de la expedición del auto de declaratoria de desistimiento tácito, no podía esta agencia judicial – como en efecto hizo – decretar la terminación del presente proceso con fundamento en la figura del Desistimiento Tácito. Por lo tanto se requerirá al ejecutante para que efectúe la notificación por aviso de JAIRO CHARRIS TORREGROSA y la notificación de HERNEY ALBERTO CABALLERO RODRIGUEZ.

Y es que, no parece razonable que habiendo cumplido la parte ejecutante con la carga procesal correspondiente notificando a una de las demandadas y encontrándose pendiente de consumar la medida cautelar; deba – ahora - soportar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, pues lo cierto es que no se vislumbra desidia o negligencia en el proceder de la parte en mención.

Puestas de este modo las cosas, se impone revocar el auto recurrido y en su lugar se continuará con el trámite procesal correspondiente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Así las cosas, este Juzgado repondrán el proveído impugnado, se ordena continuar con el trámite de Ley, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal que le corresponde y efectúe la notificación por aviso de JAIRO CHARRRIS TORREGROSA y HERNEY ALBERTO CABALLERO RODRIGUEZ. So pena de darle cumplimiento al artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE:

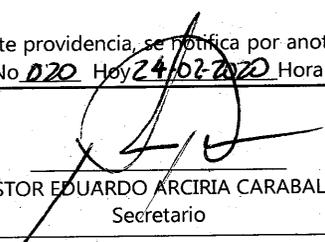
PRIMERO: Revocar el proveído calendado (28) de mayo de 2019, de conformidad a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO; De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, *so pena* de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: Se dispone por secretaria continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. <u>020</u> Hoy <u>24/02/2020</u> Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de Veinte (2020)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RUTH BETY MENDOZA NIEVES
Demandados : ANGELICA SALAZAR MASCO
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01267
Asunto : Se resuelve nulidad.

Auto: 467

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en la secretaría de este Juzgado el día 29 de octubre de 2019, el apoderado de la ejecutada ANGÉLA SALAZAR MASCO, solicita se decreta la nulidad invocando la causal 8° del artículo 133 del C. G. del P.

Como sustento de la nulidad invocada adujo lo siguiente:

"Se circunscriben (sic) a lo preceptuado por el numeral 8° del artículo 133 del Código General Del Proceso, por invocar causal de nulidad por Indebida notificación del mandamiento de pago, alegando que su representada manifiesta que solo se le notifico por aviso omitiendo la notificación personal contenida en el artículo 291, lo que claramente quebranta los derecho defensa y de contradicción"

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura procederá a rechazar de plano la nulidad planteada por el representante judicial de ANGÉLA SALAZAR MASCO, en su lugar dispondrá continuar con el trámite procesal correspondiente, lo anterior con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 133 del C.G.P., establece:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Como se dijo en líneas anteriores, esta agencia judicial rechazará de plano la nulidad incoada, pues la misma no se aviene a la causal establecida en el numeral 8° en el precitado artículo 133, tampoco se configura en el sub-examine la causal suprallegal de nulidad establecida en el artículo 29 superior, esto es, la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Se observa en el caso sub examine, el mandamiento de pago fue proferido el 16 de octubre de 2018, las notificaciones personal y por aviso fueron enviadas a la dirección de notificaciones que fue la aportada por la demandante en el acápite de demanda (folio 2 del cuad. ppal), lo cual se puede corroborar, por otro lado la notificación personal (visibles a folios 11 a 13), y la notificación por aviso (visibles a folios 15 a 17), obran las constancias de notificaciones enviadas por la empresa REDEX aportadas al proceso por la apoderada de la actora.

Así, las cosas, se vislumbra que a la fecha no existe irregularidad o violación de derecho constitucional alguno, teniendo en cuenta que se le ha realizado todos los mecanismos preceptuados por la ley para notificar a la demandada, este despacho velo para que los requisitos de la notificación del auto admisorio de la demanda se cumplan con mayor rigor, además, se puede observar que en el presente caso no se omitieron requisitos formales que se exigen para la notificación que se puedan ver como esenciales, para vincular al proceso a la ejecutada.

Ahora bien, el artículo 160 del CGP establece que: "

El acceso a una justicia pronta y cumplida se encuentra íntimamente ligado a la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que mediante cada cauce procesal se pretende satisfacer¹.

- A. Atendiendo a la pretensión regulativa del derecho, es propio de la construcción de reglas acudir a un lenguaje general y clasificadorio, que permita proyectar su alcance, es decir, lo ordenado, prohibido o permitido, a espacios amplios de la vida social, mediante la idea de la generalidad de las normas. En ejercicio de la libertad de configuración, corresponde al legislador fijar los términos preclusivos para adelantar etapas y proferir decisiones en los trámites judiciales, tal como ocurre con las consecuencias derivadas del vencimiento de los términos previstos en el artículo 160 inciso 2° del Código General del Proceso.

¹ Sentencia T-186 de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Se infiere que la disposición apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en su contra y, por ende, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios.

Así, sin duda, cumplido el acto sin violación del derecho de defensa, es más grande el favor que se le presta a los derechos de los justiciables, ya que se notificó la ejecutada y tiene la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, con la contestación de la demandada, sin embargo no lo hizo.

Por lo expuesto, este Juzgado rechaza de plano la nulidad planteada.

Finalmente se observa memorial poder visible a folio 33 del cuad. Ppal mediante el cual la ejecutada ANGELA SALAZAR MASCO otorga poder al doctor JAIRO ANDRES MAYA CARVAJAL.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Mantener en firme el proveído calendarado 14 de diciembre de 2018, en consecuencia continúese con el trámite de ley.

Tercero: Reconocer personaría jurídica para actuar al doctor JAIRO ANDRES MAYA CARVAJAL identificado con la C.C. N° 79.949.515 y T.P. N° 182.354 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en los términos del mandato aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. <u>020</u> Hoy <u>24.01.2019</u> Hora 8:A. Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LACOUTURE ACKERMAN
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO TORRES DE LA ROSA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00733 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.464

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LUIS FERNANDO LACOUTURE ACKERMAN en contra CRISTIAN CAMILO TORRES DE LA ROSA por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en un título valor.
- Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al Doctor HECTOR EDUARDO PUMAREJO JULIO C.C. 1.065.598.446 con T.P. 204.794, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL HIDALGO PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación
en ESTADO No 020 Hoy 21-02-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULFONCE
DEMANDADO: OSNEIDER FERNANDEZ SAENZ
VIVIANA VANESSA ALFARO ALVARADO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00736 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.460

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOMULFONCE en contra OSNEIDER FERNANDEZ SAENZ, VIVIANA VANESSA ALFARO ALVARADO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.067.200), por concepto de capital adeudado, contenido en un título valor.
- b) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 05 de agosto del 2019, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Doctora MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS C.C. 49.728.673 con T.P. 184.060, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAO OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 020 Hoy 24/02/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULFONCE
DEMANDADO: GERMAN DAVID GONZALEZ MORALES
JOSE DOMINGO CANTILLO CARREÑO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00735 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.462

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOMULFONCE en contra GERMAN DAVID GONZALEZ MORALES, JOSE DOMINGO CANTILLO CARREÑO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.059.600), por concepto de capital adeudado, contenido en un título valor.
- b) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 05 de septiembre del 2018, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Doctora MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS C.C. 49.728.673 con T.P. 184.060, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR BAYAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 020 Hoy 24-02-2020 Hora 8:A.M. NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COOPREMAN NIT. 900246043-8
Demandados: ANA MILENA MUEGUES BAQUERO C.C. 49.762.643
ERICA PATRICIA CORRALES FIGUEROA C.C. 57.442.436
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00974-00.
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 456

En atención al memorial que antecede (fl. 16), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada ANA MILENA MUEGUES BAQUERO C.C. 49.762.643, como empleada del INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4067 de fecha 05 de septiembre del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DE LA PAZ VAJEAS OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No. <u>010</u>	Hoy <u>24-02-2020</u> Hora <u>8:A.M.</u>
Néstor Eduardo Arciría Caraballo Secretario	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA NIT.860.003.020-1
Demandados: LIZETH CAROLINA APONTE RODRIGUEZ C.C. 1.065.599.040
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-01349-00.
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 465

En atención al memorial que antecede (fl. 63), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

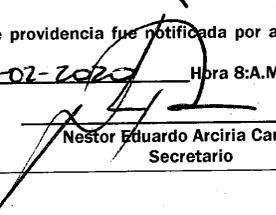
PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR BAWAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No. <u>020</u>	Hora 8:A.M.
Hoy <u>24-02-2020</u>	
 Nestor Eduardo Arciría Caraballo Secretario	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD NIT. 804.015.582-7
Demandados: ALINA PEÑARANDA ROBLES C.C. 26.993.935
BELKI JOFAIRA MENDOZA MEDINA C.C. 56.074.440
JUDITH MARIA PLATA FRIAS C.C. 26.993.411
SAMUEL ELIAS ECHAVARRIA C.C. 15.225.618
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-00650-00.
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 457

En atención al memorial que antecede (fl. 131), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengan los demandados ALINA PEÑARANDA ROBLES C.C. 26.993.935, BELKI JOFAIRA MENDOZA MEDINA C.C. 56.074.440, JUDITH MARIA PLATA FRIAS C.C. 26.993.411, como empleadas de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2325 de fecha 05 de agosto del 2016.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Hágase entrega de los depósitos judiciales que posterior a la terminación se llegasen a descontar, a favor del demandado.

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO

No. 022

Hoy 24-02-2020

Hora 8:A.M.

Néstor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de Veinte (2020)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
 Demandante : JUAN CARLOS CORREA CORZO
 Demandado : FEDERICO CASTRO ARIAS
 Radicación : 20001-41-89-001-2018-01399-00
 Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto: 473

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día Dos (2) de abril de 2020 a las 9:30 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará en la Sala de Audiencia ubicada en la carrera 12 N° 15 – 20 de esta ciudad, Edificio Sagrado Corazón de Jesús, piso 3.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente; a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada no solicita la práctica de pruebas.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita a la demandante JUAN CARLOS CORREA CORZO, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

INTERROGATORIO DE PARTE

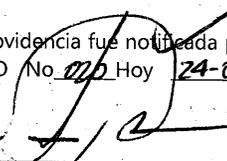
Se cita al demandado FEDERICO GUILLERMO CASTRO ARIAS, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAO OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación
en el ESTADO No. 070 Hoy 24-02-2010 Hora
8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de Veinte (2020)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : XIOMARA BERMUDEZ QUINTERO
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00765-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto: 472

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día veintiocho (28) de abril de 2020 a las 9:30 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará en la Sala de Audiencia ubicada en la carrera 12 N° 15 – 20 de esta ciudad, Edificio Sagrado Corazón de Jesús, piso 3.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicita la práctica de pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita a la demandante XIOMARA BERMUDEZ CASTILLO, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita a la representante judicial de la demandada COMULTRASAN doctor ORLANDO RAFAEL AVILA RUIZ, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación
en el ESTADO No 010 Hoy 24-02-2020 Hora
8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de Veinte (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO Singular
Demandante : FRANCISCO FERNANDO IGUARAN
Demandados : JHON JAIRO ORDOÑEZ NORIEGA
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00899-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto: 470

En escrito que antecede el apoderado de la demandante doctor AQUILES JOSE AROCA AGAMEZ presento justificación dentro del término de tres (3) días, manifestando que se encontraba con quebrantos de salud y aporoto incapacidad médica (fol. 36 cuad. Ppa), solicita se fije nueva fecha.

Ahora bien, el día 25 de septiembre de 2019, no se pudo llevar acabo la audiencia previamente precitada, se suspendió la misma con el fin de darle cumplimiento a lo contemplado en el artículo 372 Nral 3 del C.G.P., observando que el apoderado de la demandante presento la respectiva justificación se dispone aceptar las excusas aportada por el apoderado ejecutante y en consecuencia se dispone:

Señálese como fecha el día treinta y uno (31) de marzo de 2020 a las 03:00 P.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará en la Sala de Audiencia ubicada en la carrera 12 N° 15 – 20 de esta ciudad, Edificio Sagrado Corazón de Jesús, piso 3.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no solicito práctica de pruebas:

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicito las siguientes prácticas de pruebas:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

TESTIMONIALES: Solicitase decreten los testimonios de CLARIBETH GAMEZ CONTRERAS y ELDUAMIER RAMOS.

El Despacho se abstiene de decretar los testimonios CLARIBETH GAMEZ CONTRERAS y ELDUAMIER RAMOS, en atención a que la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el art. 212 del C.G.P., esto es, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.

Solicita el extremo demandado se decrete prueba pericial grafológica sobre el título valor (letra de cambio).

De conformidad con el art. 227 inc. 1, el Despacho se abstiene de decretar el dictamen pericial solicitado por la parte demandada (fl.44 cuad. ppal), pues el mismo debió haberse aportado al proceso por el interesado, en la respectiva oportunidad para pedir pruebas; amén que esta agencia judicial no estima necesario ordenar de manera oficiosa el mismo. De igual forma, advierte el Juzgado que según el numeral 10 del artículo 78 *ibídem*, en armonía con el 173 *ejusdem*, es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita al demandante FRANCISCO FERNANDO IGUARAN, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita al representante legal de la demandada JHON JAIRO ORDOÑEZ NORIEGA, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. <u>020</u> Hoy <u>21-07-2010</u> Hora: 8:A.M. Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario
--



Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de Veinte (2020)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : DANIELLYS PERALTA MAESTRE
Demandado : ENRIQUE OTERO ORTEGA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00702-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto: 471

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día veintitrés (23) de abril de 2020 a las 9:30 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará en la Sala de Audiencia ubicada en la carrera 12 N° 15 – 20 de esta ciudad, Edificio Sagrado Corazón de Jesús, piso 3.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicita la práctica de pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita a la demandante DANIELLY PERALTA MAESTRE, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

TESTIMONIALES

El apoderado demandante Solicita se decreten los testimonios de ANTONIO MARIA JIMENEZ MULFORD y EVERLEDIS ARIAS MARTINEZ.

El Despacho se abstiene de decretar los testimonios ANTONIO MARIA JIMENEZ MULFORD y EVERLEDIS ARIAS MARTINEZ, en atención a que la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el art. 212 del C.G.P., esto es, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al demandado ENRIQUE OTERO ORTEGA, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación
en el ESTADO No 020 Hoy 24-02-2010 Hora
8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : JOSE REINEL MORENO LOAIZA
Demandada : ALVARO MIRANDA QUIMBAYA
Radicación : 20001-40-03-007-2016-00010-00
Asunto : Se fija fecha para remate

Auto: 446

En atención a la nota secretarial que antecede que no se pudo celebrar la diligencia de remate y observando que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó señalar fecha para el remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado por cuenta del proceso de la referencia, y como quiera que también se encuentra en firme la liquidación del crédito y se ha efectuado el respectivo control de legalidad sin que se observe vicio que pudiese invalidar lo actuado, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día veintiséis (26) de marzo de 2020 a las 3:00 pm, como fecha y hora para llevar a cabo el remate, en primera licitación, el vehículo marca Hyundai, línea Accent 1495, modelo 2005, de placas WHK 987 de Servicio Público, color amarillo, numero de motor G4EB4523754, numero de chasis KMHCG41GP5U59117, y matriculado en la Secretaria de Tránsito Municipal de Pereira.

Para que se surta lo anterior, el avalúo del bien a rematar ha sido determinado en la suma de \$29.641.003.19 (fls. 29), siendo base de la licitación el 70% de ese valor, necesiándose la consignación previa del 40% del avalúo para poder hacer postura.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el oficio que se determina en el artículo 450 del Código General del Proceso, atendiendo lo señalado en el numeral segundo de esta providencia; el cual se publicará a costa de la parte demandante por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, mediante la inclusión en un listado en el periódico "EL HERALDO" y en día domingo. Tal publicación deberá contener los datos que se enuncian en los numerales 1 a 6 del precitado artículo. Con la constancia de publicación de los avisos deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del bien a subastar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Con el aviso prevéngase a los interesados en participar en la subasta pública que ella solo durará una hora y que sus ofertas deben realizarse en sobre cerrado con el depósito para hacer postura.

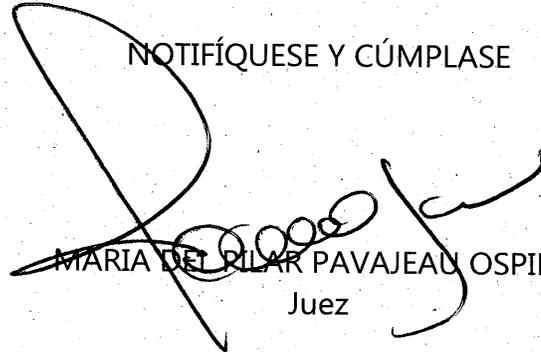
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

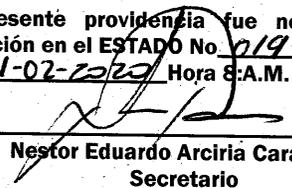
También se les debe advertir que podrán hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem. Las ofertas efectuadas del primer modo serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez y no será necesaria la presencia en la subasta de quien hubiere hecho la oferta de tal manera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No. 019
Hoy 21-02-2020 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULFONCE NIT. 900.123.215-1
DEMANDADO: OSNEIDER FERNANDEZ SAENZ C.C. 1.065.602.925
VIVIANA VANESSA ALFARO ALVARADO C.C. 1.063.483.674
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00736 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 461

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Medidas.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado OSNEIDER FERNANDEZ SAENZ C.C. 1.065.602.925, como SOLDADO PROFESIONAL del MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha institución, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad (art. 156 C.S.T., y sentencia C-710 de 1996).

Hacer a la entidad y/o persona oficiada, las prevenciones que señala el artículo 593 núm. 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10, así mismo la contemplada en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 que reza: "Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos".

Limítese la medida hasta la suma UN MILLON SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$ 1.600.800)

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 020 Hoy 21-02-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NAISIR DUARTE HINOJOSA C.C. 12.644.183
DEMANDADO: MILTON RAMOS MARINO C.C. 77.172.297
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017- 01387 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.-

Auto N° 468

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 34-36 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado MILTON RAMOS MARINO C.C. 77.172.297, el cual se distingue con las siguientes características:

PLACA: BIT-584; MARCA: CHEVROLET; COLOR: VERDE CRISTAL; CARROCERIA: CÁBINADO; CILINDRAJE: 4300; CALSE: CAMPERO; MODELO: 1997; SERVICIO: PARTICULAR; LINEA: BLAZER

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR - CESAR., para que se sirva inscribir el respectivo embargo a favor de este Juzgado en el proceso de la referencia y emitir el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEJO OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notificada por ESTADO N°
020 Hoy 24-02-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULFONCE NIT. 900.123.215-1
DEMANDADO: GERMAN DAVID GONZALEZ MORALES C.C. 1.062.804.304
JOSE DOMINGO CANTILLO CARREÑO C.C. 19.597.072
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00735 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 463

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Medidas.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención del 20% de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado JOSE DOMINGO CANTILLO CARREÑO C.C. 19.597.072, como pensionado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha institución, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad (art. 156 C.S.T., y sentencia C-710 de 1996).

Hacer a la entidad y/o persona oficiada, las prevenciones que señala el artículo 593 núm. 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10, así mismo la contemplada en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 que reza: "Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos".

Limítese la medida hasta la suma UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$ 1.589.400)

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P)

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación
en ESTADO No. 020 Hoy 24-02-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario